

106. El libro V, *De transactionibus*, comienza por un título en que se trata de las *cosas eclesiásticas*: en él se declaran firmes é irrevocables las donaciones hechas á las iglesias, y se prohíbe la enajenacion de sus bienes, no siendo en la forma establecida por los cánones; se hace responsables de su conservacion á los obispos; se manifiesta la dotacion que deben tener las iglesias parroquiales; se manda á los obispos que no les quiten nada de cuanto les pertenece, declarándose que no les valga para este objeto la prescripcion de treinta años, y se prohíben los matrimonios entre los siervos franqueados por las iglesias y las mujeres libres (1). En el título siguiente se trata de las donaciones en general, tanto de las que hace el rey como los particulares, y del valor y fuerza que han de tener. En el título III se habla de las donaciones hechas por los patronos á los bucelarios, de los efectos que producen, de los casos en que se pierden y de las cosas ganadas en la lid (2). Las disposiciones del título IV tratan de los

(1) Sirve de fundamento á esta ley el que, á diferencia del derecho romano, no basta para que el hijo nazca libre que lo sea la madre, sino que es necesario que tenga el padre esta cualidad, como se ve por la ley 3.^a, título II, libro III.

(2) Este contrato, que algunos han llamado *encomienda*, sin duda por las palabras *ille cui se commendaverit* que emplea la ley, traía su origen de los germanos. Agregábanse varias personas á los jefes militares para prestarles sus servicios, por lo general en la guerra, recibiendo en recompensa armas y algunos otros efectos, y hasta tierras. Tomaban aquellas el nombre de *bucelarios* (a), traducido en el Fuero Juzgo romanceado por sayones y vasallos, y eran denominados los jefes con la palabra *patronos*. La mitad de las ganancias que hacian los bucelarios debian ser entregadas á los patronos ó á sus hijos en defecto suyo, quedándose ellos con la otra mitad. Cuando se separaban del servicio de su patrono ó de sus hijos, debian devolverles lo que de aquel habian recibido. Si pasaban al servicio de otro patrono, éste les daba tierras, pues tenian que devolver al que dejaban las que les habia concedido. Las leyes 1.^a y 3.^a de este título llevan la nota de *antiqua* en los códices de Leon y de Cardona; la 2.^a y la 4.^a la tienen en el

(a) *Cliens verna, qui patroni panem edit*, segun Du Cange. *Buccellarius, qui in alterius patrocinio est, et patroni panem edit, cliens, parasitus*, segun el glosario que se halla al fin de la edicion del Fuero Juzgo de 1815.

cambios y de las ventas, siendo notable la última de ellas, que establece penas severas contra los que vendieren á más de 12 sueldos los ejemplares del Fuero Juzgo, precio siempre muy considerable, y mucho más todavía para aquellos tiempos (1). El título V habla de los préstamos, comodatos y depósitos, y alguna de sus leyes señalan las usuras, no cortas en verdad, que se han de poder llevar, no sólo por el dinero, sino tambien por el trigo, vino, aceite y otras especies semejantes (2). Diversas disposiciones acerca de las prendas y de las deudas son objeto del siguiente título. En el VII, que da fin á este libro, se trata de las manumisiones y de los libertos, los cuales, segun se ve por varias leyes, no consiguen los mismos derechos que los ingénuos y quedan siempre en una condicion inferior á ellos. Por eso se les prohíbe aspirar á enlazarse con la familia de sus señores; prohibicion que se extiende á su linaje, y se impone á los contraventores la pérdida de la libertad, debiendo volver á la servidumbre de quien los hubiere manumitido (3). Se hace tambien expresa mencion de los siervos del rey que á su vez tienen á otros en servidumbre, y para cuya manumision necesitan el otorgamiento real (4). A

mismo texto de la Academia; prueba de que todas ellas estaban tomadas de la primitiva coleccion de los visigodos.

En nuestro concepto no debe confundirse este contrato, aunque tenga alguna semejanza, especialmente en el nombre, con la costumbre introducida en algunos países de asegurar su propiedad alodial las personas poco poderosas, satisfaciendo una cantidad á los señores que se encargaban de su defensa. De estos pagos, que recibian el nombre de *salvamenta*, dan testimonio algunas cartas antiguas, principalmente de los monasterios. (Du Cange: *Salvamentum*.)

(1) El texto latino dice 400 sueldos. El Cód. Toled. romanceado dice 12 *sueldos de oro*. El Esecr. 1.^o, 12 mrs. de oro. Segun cálculo de M. Guerard, estos 12 sueldos equivalen á 1.080 francos de la actual moneda francesa, relativamente á nuestra época. (Polypt, Prólogo.)

(2) Leyes 8.^a y 9.^a

(3) Leyes 12, 13, 17 y 20.

(4) Leyes 16 y 19. La ley 19 del tít. IV de este libro, que lleva por epígrafe las siguientes palabras: *De non alienandis privatorum et curialium rebus*, ha servido de fundamento para que algunos sostengan que en aquella época existian todavía las curias. Nosotros no creemos que esta asercion se halle fuera de toda duda; pero lo que sí consideramos perfectamente probado es, que las curias prolongaron su existencia en la Península du-

estos y su descendencia se les impone la obligación de acompañar al rey cuando sale á campaña.

LIBRO VI.

107. El libro VI, cuyo epígrafe es, *De los delitos y de los tormentos*, comprende con el VII y VIII la mayor parte de la materia penal que es objeto de este código. En su título I hallamos leyes que rindiendo homenaje á las bárbaras costumbres que se habian introducido en Europa, tomadas del antiguo derecho romano y no del germánico, contienen la odiosa prueba del tormento y los medios de emplearla, si bien con más garantías para el procesado y con más limitaciones que en algunos códigos posteriores (1). Es, sin embargo, el único caso en materia criminal en que la ley de los visigodos se separa del principio de igualdad respecto del hombre libre, cualquiera que sea su condicion (2).

rante muchos años despues de la publicacion del Breviario, en cuyas leyes se hace mencion de ellas, y áun se les da más importancia, segun reconoce el célebre historiador y publicista Sr. Guizot. Por los cánones de algunos concilios, la calidad de curial es un obstáculo para ascender al sacerdocio.

En la fórmula 21 de la coleccion visigoda publicada por Rozière en 1854, se leen estas palabras..... *ita ut post transitum meum die legitimo hanc voluntatis mee epistolam apud CURLE ORDINEM gestis publicis facias adcorpore. En la 25.... Voluntas domnissimi illius, quam filius et frater noster ille offerit recensendam, suscipiantur et legatur, ut agnita possit in acta migrare. Ex officio CURLE est accepta et lecta.* El Sr. Pidal, en una nota de su contestacion al discurso de recepcion del Sr. Seijas Lozano en la Real Academia de la Historia, cita tambien estas fórmulas, aunque con algunas variantes, de la publicacion de Rozière.

Sempere confundió al parecer los curiales con los empleados de la córte, acaso fundándose en la ley 20 del código romanceado, que es la correspondiente á la 19, tít. IV, lib. V, cuya version hace aquella de un modo poco exacto.

(1) Leyes 2.^a, 3.^a y 4.^a

(2) Padece, pues, una equivocacion el célebre historiador inglés Hallam respecto á nuestro código, al asegurar que las leyes de los borgoñones, visigodos, sajones y las de la colonia inglesa de esta nacion, apreciaban la vida de los hombres segun la clase á que pertenecian. Con más exactitud se expresa M. Guizot en su *Curso de Historia de la civilizacion en Europa*, al afirmar que si bien entre los bárbaros los hombres tenian un valor determinado con arreglo á su situacion, de tal suerte que el bárbaro, el ro-

Así vemos que las personas de elevada clase y oficiales de palacio no pueden ser atormentados sino por crimen de traicion, de homicidio y de adulterio, mientras los hombres de menor condicion pueden serlo cuando se trata de hurto ú otros delitos en cosas de valor de más de quinientos sueldos. En otras leyes se trata de la acusacion, y se concede al príncipe el derecho de hacer gracia á los criminales, aunque no puede extenderse á los reos de traicion sino con el consentimiento de los obispos y magnates (1). Concluye este título con la declaracion de que las penas no son trascendentales á los hijos (2); máxima altamente justa y humanitaria, pero que no siempre siguieron nuestros legisladores.

En las leyes del título II se señalan penas contra los impostores que pretenden pasar por adivinos, agoreros y encantadores, contra los jueces y los particulares que los consultan, y se expresa tambien el castigo severo en que han de incurrir los envenenadores.

Los culpables de los abortos forzados ó infanticidios son objeto de la penalidad del título III, de cuya ley 3.^a se deduce la frecuencia con que este crimen se ejecutaba en el reino en la época en que esta ley se publicaba.

Entre las leyes del título IV se distinguen las que tasan minuciosamente las heridas y mutilaciones hechas á los hombres libres y á los siervos, y señalan la pena del talion; disposiciones tomadas del derecho de los pueblos bárbaros, y comunes á las legislaciones de las demás tribus que ocuparon las provincias occidentales del imperio (3).

mano, el hombre libre, el leude, etc., no eran estimados en el mismo precio, no sucedia así en el *Libro de los Jueces*, en que dominaba el principio de que todos los hombres tenian igual valor ante la ley.

(1) Leyes 1.^a, 5.^a y 6.^a Un cánón del concilio VI de Toledo, de donde está tomada la ley 13 del título preliminar del Fuero Juzgo, concedia tambien esta prerogativa al monarca.

(2) Ley 7.^a

(3) Las leyes del Fuero Juzgo se distinguian notablemente de las de otros pueblos, en que en ellas sólo se atendia para el castigo de los delitos á su gravedad y á la intencion del agente, y nunca á la diversidad de origen ó de nacionalidad del agresor ó del agraviado. Este principio de igualdad tambien habia sido admitido por la ley *Gombeta*, en que se decia: *Burgundio et romanus una conditione teneantur.*

El título V comprende diferentes especies de homicidios; se separa bastante, en cuanto á la penalidad, de las primitivas costumbres de los godos, y al hablar de los parricidas establece sencillamente la pena de muerte sin las circunstancias de la ley romana, admitidas en códigos formados en tiempos posteriores (1). En otras de sus leyes se habla tambien de los homicidas que se refugian en las iglesias, y del modo de proceder á su extracción (2), mucho más sencillo y expedito que el adoptado en tiempos posteriores. Los extraídos, sin embargo, reos de homicidio y condenados á muerte, gozan del gran beneficio de liberarse de esta pena, quedando por lo demás sujetos á toda otra penalidad.

LIBRO VII.

108. Este libro trata *De los hurtos y de los engaños*. Una de las leyes del título I es digna de mencion especial, porque al establecer entre otras cosas que el juez obligue al reo á componerse con el ofendido, ó que si no tiene medios suficientes para ello le sea entregado como siervo, demuestra hasta la evidencia que el sistema de composiciones tambien regia en España (3); aserto que se confirma todavía por algunas otras leyes de este mismo código. El modo de demostrar y señalar al juez lo que se reclama como hurtado; las penas contra los hombres libres y siervos que cometen hurtos; la prohibicion de hacer compras á personas desconocidas á no ser que den fiador; el derecho de matar de dia al ladrón que se defiende con armas y al que es sorprendido de noche, son las disposiciones más notables del título II.

El III habla de las usurpaciones y de los plagios de los siervos. El IV, de la custodia de los presos y de la sentencia de los condenados, prescribiéndose en una de sus leyes que sea pública la ejecucion de las penas capitales (4). En el título V se enumeran diferentes especies de falsedades, tanto de escrituras públicas como de testamentos y de cartas del rey. El título VI impone penas á los monederos falsos, aunque no tan duras como las señaladas en las leyes posteriores.

(1) Leyes 17, 18 y 19.

(2) Leyes 16 y 18.

(3) Ley 5.^a

(4) Ley 7.^a

LIBRO VIII.

109. Este libro trata *De las fuerzas y de los daños*. Sus diferentes títulos hablan de las invasiones y despojos cometidos en propiedad ajena; de los incendios y de los incendiarios; de los daños causados en los huertos, en los árboles y en las mieses; de los cometidos por el ganado ú otros animales; de los causados en los caminos ó mudando el curso de las aguas; de los pastos del ganado de cerda; de los animales que andan perdidos, y por último, de las abejas y de los daños producidos por ellas.

LIBRO IX.

110. El libro IX lleva el epigrafe *De fugitivis et refugientibus*. En el primero de sus títulos se habla de los siervos fugitivos y de las personas que los ocultan. En el segundo se imponen penas á los que no acuden á los llamamientos militares y á los que desertan de sus banderas, siendo notable la ley que obliga á tomar las armas y á rechazar los ataques de los enemigos, no tan sólo á los seglares de cualquier clase y dignidad que se hallen próximos al sitio del peligro, sino tambien á los obispos y clérigos (1), considerándose justamente como uno de los más sagrados y más imprescindibles deberes la defensa de la patria, hasta el extremo de obligar á salir á pelear en caso de agresion á una clase que por su vocación y su ministerio debe ser ajena á toda lucha armada.

Este libro termina con un título sobre asilos, en que se trata de los reos que se refugian en los templos.

LIBRO X.

111. El libro X, cuyo epigrafe es, *De divisionibus et annorum temporibus atque limitibus*, comprende sólo tres títulos. Varias de sus leyes tratan de las particiones de bienes entre los

(1) Ley 8.^a «Si qualibet inimicorum adversitas contra partem nostram commota extiterit, seu sit episcopus, sive etiam in quocumque ecclesiastico ordine constitutus....» Esta ley es la 9.^a en el Fuero Juzgo romanceado, así como la 9.^a del latino es la 8.^a del romanceado.

particulares y de las edificaciones y plantaciones hechas en terreno ajeno, siendo de advertir que si este terreno es de un con-socio, lo plantado ó edificado pertenecerá al plantador ó edifican-te; distincion no conocida por el derecho romano, segun el cual todo cedia al suelo. Otras leyes hablan de la observancia de las particiones de tierras (1) y de montes, hechas entre los godos y los españoles al tiempo de la conquista; otras, de la division de los partos de las siervas, determinándose que pertenezcan á los dueños, tanto del padre como de la madre, á diferencia del de-recho romano que los asignaba exclusivamente al señor de la última (2); otras, del término para las prescripciones, no sólo del dominio de las cosas y de las acciones, sino tambien de algunos delitos; y otras, por último, de la conservacion de los linderos y de los mojones, y de la imposicion de penas á las personas que los alteran.

LIBRO XI.

112. El libro XI trata *De los enfermos y muertos, y de los comerciantes de Ultramar* (3). A los médicos se les prescriben limitaciones en el ejercicio de su arte, y se les impone en varios casos una responsabilidad durísima, que demuestra el poco apre-cio que entónces se hacia de esta honrosa profesion, ó la necesi-dad de reprimir la avaricia y osadía de algunos de los que la ejer-cian (4). Se dictan tambien graves penas contra los violadores de las sepulturas. El libro concluye con un título en que se trata de los mercaderes extranjeros, que no tiene analogía con los ante-riores.

LIBRO XII.

113. El libro XII consta de tres títulos en el texto latino, pero en la version castellana se halla otro más con el título *de los de-nuestos*, que segun parece ha sido añadido en el siglo XIII. Co-mienza exhortando á los jueces á que sean mesurados y prudentes en sus juicios, encarga á los que tienen el gobierno de los pueblos que no les opriman con exacciones, y manda á los obis-pos, bajo penas severas, que denuncien al rey los excesos de ésta

(1) Ley 8.^a, tit. X.

(2) Ley 17, tit. X.

(3) *De aegrotis atque mortuis, et transmarinis negotiatoribus.*

(4) Tit. I.

clase que llegaren á entender (1). Las leyes de los títulos II y III de los códigos latinos, IV de los romanceados, que hablan de los judíos, manifiestan con sus disposiciones cuán miserable era en esta época la condicion de aquella raza, y la intolerancia y dureza excesiva con que entónces se la trataba.

114. Con esta reseña de las disposiciones del Fuero Juzgo queda terminada la historia de la legislacion en tiempo de los godos. En el artículo siguiente, veremos cómo este célebre código con-tinuó en observancia durante la época de la restauracion de la monarquía, si bien dividiendo su influencia con los cuadernos mu-nicipales.

ARTÍCULO III.

Fuerza del Fuero Juzgo despues de la restauracion.

115. Invadida la Península por los árabes hácia los años 711, los españoles que se refugiaron en las montañas de Astúrias y en las ásperas crestas del Pirineo, ayudados por los naturales de estas provincias, comenzaron la terrible lucha que no habia de concluir hasta la restauracion completa de toda la monarquía. Ocupados incasantemente en esta tarea y reducidos á un pequeño territorio, es fácil de comprender que estarian lejos de pensar, no tan sólo en cambiar las instituciones y las leyes góticas, pero ni aun si-quiera en modificarlas. Por eso el Fuero Juzgo, que habia satisfac-ho las necesidades de una gran nacion, continuó rigiendo ex-clusivamente sus esparcidos restos desde el principio de la recon-quista, hasta que trascurridos muchos años, asentadas sobre más seguras bases las nacientes monarquías y dado nueva organiza-cion á los pueblos, empezó á dividir su autoridad con los fueros municipales. Esto que enseña la sana crítica, y que se halla con-firmado por la absoluta carencia de compilaciones publicadas en

(1) En las versiones romanceadas se halla en este libro una ley impor-tante, la 28, tit. I, de que hemos hecho mencion al analizar el II, por ser en él donde se encuentra en los códigos latinos. El hallarse en diferente lu-gar ha sido causa, sin duda alguna, de la equivocacion en que ha incurrido un ilustre jurisconsulto y publicista contemporáneo, el Sr. Pacheco, al asegurar que falta esta ley en el texto latino.